REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve [9] de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **Ejecutiva Por Obligación De Hacer**, presentada por el señor Sergio Adrián Cardona Zuluaga, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Guadalupe de Jesús Orozco Manzur, se observa que este Despacho Judicial no es el competente para conocerla por la razón que se pasa explicar:

Si bien es cierto, que lo que se pretende ejecutar es el acta de conciliación No. 40 del 26 de marzo del 2020 proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Cali, que en primera medida esta oficina judicial seria la competente para conocerla por estar inmerso un título ejecutivo, no obstante, se avizora que la controversia recae en la exigencia del cumplimiento de las visitas a los hijos menores del demandante, circunstancia única de arraigo familiar, por lo que su Juez Natural es el Juez de Familia que sería el idóneo para conocer del presente litigio.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, el Despacho adopta a lo determinado por la Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo del 2018, en el cual expone lo siguiente: "la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (…) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso", en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a

que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. (subrayado por el Despacho)

Lo anterior plasmado tiene su razón de ser, en que el proceso ejecutivo no es el dispuesto para tratar esta clase de asuntos, puesto que su fin se aparta de la esencia primordial que es el respeto a los derechos de los menores y que para tal efecto se regulo en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia para que sea el Juez de Familia el encargado de dirimir esta clase de litigios, con el trámite 2incidental correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

Segundo: ORDENAR la remisión de la demanda **Ejecutiva Por Obligación De Hacer** instaurada por el señor por el señor Sergio Adrián Cardona Zuluaga, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Guadalupe de Jesús Orozco Manzur, al señor JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO), quien es el competente para conocer de ella.

Tercero: Reconocer personería a la Dr. JUAN JOSÉ BETANCOURT GARCIA, para actuar en estas diligencias, como parte demandante.

NOTIFIQUESE

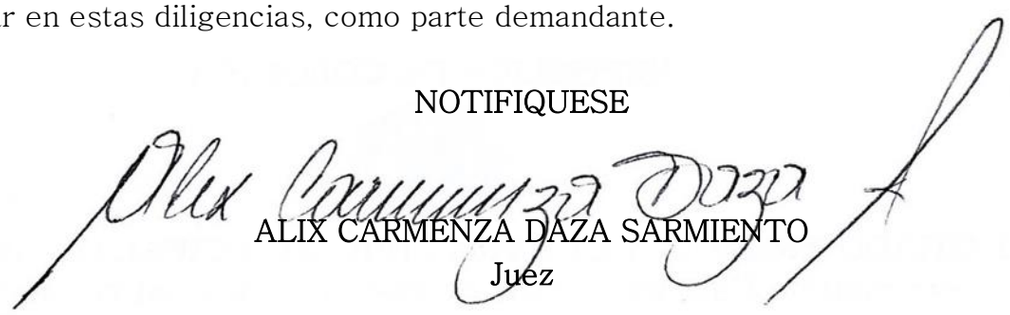

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado **No. 86** fijado hoy 10-11-2020

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

E-47